

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO**P. del S. 421**

14 de marzo de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para crear la “Ley de la Policía de Puerto Rico” definir sus funciones y deberes; asignar los recursos necesarios para su constitución y operación; establecer penalidades; enmendar los artículos 1.02, 1.06, 1.11, 1.12, 1.17, 1.19 y 1.20; eliminar el Capítulo 2, reenumerar los capítulos del 3 al 8, como los capítulos del 2 al 7, respectivamente, reenumerar los actuales artículos del 3.01 al 8.07, como los nuevos artículos 2.01 al 7.07, respectivamente, en la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, con el propósito de atemperar dicha Ley con la creación de la Policía de Puerto Rico; derogar la Ley 103-2010, según enmendada, mejor conocida como, “Ley para la Educación Continua de los Miembros de la Policía de Puerto Rico”; establecer las normas de transición aplicables para la implantación de esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, se aprobó con el objetivo de transformar las actividades gubernamentales de seguridad y unificarlas en un solo Departamento, cuya misión principal es promover un sistema de seguridad más efectivo, eficiente, funcional y que trabaje de forma integrada entre los componentes de seguridad y con otras

agencias del Gobierno de Puerto Rico. El establecimiento de este Departamento buscó, también, utilizar mejor los recursos fiscales y el capital humano, reuniendo el esfuerzo, trabajo y colaboración de seis (6) agencias de gobierno, en un sólo componente de seguridad pública.

En términos generales, la razón para crear el Departamento de Seguridad Pública fue integrar las funciones administrativas de los componentes de seguridad pública en la Isla y compartiendo personal y gastos administrativos. Esto con el objetivo de alcanzar ahorros y eficiencias para así lograr mejorar los servicios al pueblo, facilitando el cumplimiento con los requerimientos del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico y salvaguardando los fondos federales.

A su vez la Ley 20, *supra*, creó, un organismo civil de orden público que se denominó “Negociado de la Policía de Puerto Rico”. Actualmente el Negociado está adscrito al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, bajo la supervisión directa e indelegable del Secretario de Seguridad Pública. El Negociado tiene -hasta ahora- el deber y obligación de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se promulguen.

Aunque reconocemos que la citada Ley 20 ha logrado importantes avances en el ámbito de la seguridad de Puerto Rico entre sus componentes y con otras agencias gubernamentales, es importante aceptar no es menos cierto que en lo que respecta al funcionamiento del Negociado de la Policía de Puerto Rico, éste ha enfrentado serios tropiezos desde su conversión de una entidad autónoma a un Negociado adscrito a otra dependencia gubernamental.

Siendo la misión principal de esta Administración devolverle el sentido de seguridad a nuestras comunidades es imperativo contar con una nueva Policía de Puerto Rico que atienda y promueva la investigación objetiva de las actividades

delictivas, el encausamiento civilizado y justo de los que transgreden la ley, maximizando así la operación del Gobierno de Puerto Rico.

La creación de este nuevo componente policiaco busca, utilizar mejor los recursos fiscales y humanos, en un solo componente gubernamental. De igual forma, la creación de la Policía de Puerto Rico le dará los poderes necesarios a su Superintendente, para que lleve a cabo cualesquiera actividades y funciones dirigidas a la erradicación e investigación de actividades criminales.

Con esta Ley, promoveremos la maximización de los recursos y se identificaran recursos adicionales para proveerles a nuestros agentes de orden público las herramientas necesarias para puedan cumplir cabalmente con su misión de proteger la vida y propiedad de todos los puertorriqueños.

Esta legislación se aprueba en aras de que pueda cumplir con el propósito fundamental de proteger a las personas y a la propiedad. Por lo tanto, la Policía de Puerto Rico aquí creada, operará con autonomía administrativa y fiscal. Por tal motivo, sus fondos procederán del presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico. Su autoridad suprema será ejercida por el Gobernador(a) de Puerto Rico, mientras la administración y supervisión inmediata estará delegada al Superintendente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta ley se conocerá y podrá ser citada como: "Ley de la Policía de Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Definiciones.

4 Para fines de interpretación de esta ley, los siguientes términos tendrán el
5 significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente
6 otro significado:

1 (a) “Policía o Miembro de la Policía” – Significa aquel servidor público de la
2 Policía de Puerto Rico que está debidamente^[1]_{SEP} adiestrado y juramentado para llevar a
3 cabo funciones de agente del orden público conforme los Reglamentos de la Policía de
4 Puerto Rico. Incluye al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la
5 investigación criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los
6 ciudadanos, y demás deberes similares que se imponen o que en el futuro se impongan
7 a la Policía de Puerto Rico. El Superintendente, mediante reglamentación interna,
8 establecerá los rangos de los Miembros de la Policía de Puerto Rico. A partir del 1ro de
9 julio de 2021, un policía tendrá tres (3) años contados a partir de haber juramentado
10 como cadete, para culminar el Grado Asociado o su equivalente en una universidad
11 debidamente acreditada a nivel estatal y federal. De no cumplir con dicho requisito en
12 el tiempo determinado anteriormente, será separado del servicio. El Superintendente
13 establecerá mediante reglamentación interno, todo lo relacionado a la obtención del
14 grado académico por parte de los cadetes.

15 (b) “Cadete” – Significa todo miembro de la Policía que no haya cumplido el
16 requisito de adiestramiento básico.

17 (c) “Gobernador” – Significa el Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico.

18 (d) “Municipios” – Incluye todos y cualquiera de los setenta y ocho (78) municipios
19 de Puerto Rico.

20 (e) “Negocio de venta, alquiler o entrenamiento de perros guardianes y de
21 seguridad” – Significa todo negocio, debidamente incorporado, según las leyes del

1 Gobierno de Puerto Rico, o que no estándolo se dedique a la venta, alquiler y
2 entrenamiento de perros guardianes, y de seguridad.

3 (f) “Operadores” – significa aquellas personas naturales propietarios o no,
4 que operen un negocio de venta, alquiler o ciertos entrenamientos de perros.

5 (g) “Perros guardianes y de seguridad” – Significa aquellos perros conocidos
6 también en el idioma inglés como “sentry dogs”, especialmente entrenados para
7 trabajar, sin ninguna supervisión humana, en la protección y seguridad de propiedad
8 debidamente cercada, ya sea industrial, comercial o residencial.

9 (h) “Perros entrenados para detectar drogas, narcóticos y explosivos” –
10 Significa aquellos perros especialmente adiestrados en el trabajo de seguridad de
11 detectar y localizar drogas, narcóticos y explosivos mediante los sentidos del olfato y
12 oído, o ambos.

13 (i) “Personal del Sistema Clasificado” – Significa todo aquel empleado
14 reclutado por el Superintendente, para realizar labores de apoyo a los miembros de la
15 Policía, en cumplimiento con la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como
16 “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
17 Gobierno de Puerto Rico”. Los empleados del sistema clasificado que, por la naturaleza
18 de sus funciones están expuestos a los riesgos de un miembro de la Policía y mueran en
19 el cumplimiento del deber, serán acreedores de todos los derechos y beneficios de un
20 miembro de la Policía que muere en el cumplimiento del deber. Estos beneficios
21 incluyen toda compensación que se haga a viudas o viudos, así como a hijos o hijas a las

1 que son acreedores los miembros de la policía, que existen en nuestro ordenamiento
2 jurídico para éstos y los que se establezcan en el futuro. El Superintendente establecerá
3 por reglamento, el personal que por la naturaleza de sus funciones será acreedor de
4 estos beneficios.

5 (j) “Plan AMBER” – Significa la alerta nacional para atender casos de
6 emergencia relacionados con el secuestro de un menor de edad.

7 (k) “Plan de Alerta Ashanti” – significa la alerta para atender casos de
8 desaparición de una persona de dieciocho (18) años o más, que sufra de discapacidad
9 física o mental comprobada; o en circunstancias que se pueda entender que la seguridad
10 física del adulto desaparecido pueda estar comprometida; o que la desaparición del
11 adulto haya sido involuntaria, incluyendo el secuestro.

12 (l) “Plan Mayra Elías” – Significa la alerta estatal que se emite para notificar
13 la localización de un accidente tipo “hit and run” y aquel detalle necesario que permita
14 a la ciudadanía proveer información para lograr el arresto del causante.

15 (m) “Plan ROSA” – significa el Plan para atender casos de mujeres de
16 dieciocho (18) años o más, que se sospechan desaparecidas o secuestradas.

17 (n) “Plan SILVER”. – Significa la alerta nacional para atender casos de
18 personas con impedimentos cognoscitivos desaparecidos.

19 (o) “Policía Auxiliar” – Significa aquel ciudadano adiestrado y juramentado
20 por la Policía como tal, sujeto a las normas que establezca el Superintendente. Sus

1 servicios ayudarán en la lucha contra el crimen y en pro del bienestar de los
2 ciudadanos. No recibirán remuneración alguna por sus servicios.

3 (p) “Reservista” – Significa todo empleado especial contratado por
4 disposición del Artículo 18 de esta ley.

5 (q) “Superintendente” –El Superintendente, será la Autoridad Nominadora de la
6 Policía de Puerto Rico y tendrá a cargo de las operaciones diarias de
7 administración y supervisión inmediata de la Policía de Puerto Rico.

8 (r) “Superintendentes Asociados” – Significa las personas nombradas por el
9 Superintendente de la Policía de Puerto Rico, con el consentimiento del
10 Gobernador, quienes ejercerán su cargo a discreción del Superintendente, y le
11 asistirán en las funciones operacionales y administrativas de la Agencia. El
12 Superintendente establecerá el salario de los Superintendentes Asociados, el cual
13 nunca será mayor al salario del Superintendente, ni menor al de los
14 Superintendentes Auxiliares. La Policía de Puerto Rico contará con un
15 Superintendente Asociado en Asuntos Operaciones y con un Superintendente
16 Asociado en Asuntos Administrativos.

17 (s) “Superintendente Auxiliar” – Significa aquella persona designada por el
18 Superintendente para dirigir alguna de las superintendencias auxiliares y que ocupe
19 dicha posición conforme al Artículo 8 de esta ley.

20 Artículo 3. – Policía de Puerto Rico; Creación, Deberes.

1 Se crea en el Gobierno de Puerto Rico un organismo civil de orden público que se
2 denominará “Policía de Puerto Rico” y cuya obligación será proteger a las personas y a
3 la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más
4 absoluta protección de los derechos civiles de las personas, prevenir, descubrir,
5 investigar y perseguir el delito y, dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler
6 obediencia a las leyes y ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a éstas se
7 promulguen. Los miembros de la Policía estarán incluidos en el servicio de carrera, pero
8 no les será de aplicación la Ley Núm. 8-2018 según enmendada, conocida como “Ley
9 para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de
10 Puerto Rico”.

11 Artículo 4. – Policía de Puerto Rico; Dirección y Autoridad.

12 La autoridad suprema en cuanto a la dirección de la Policía será ejercida por el
13 Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y dirección inmediata de la
14 organización estará delegada en su Superintendente. El Superintendente será nombrado
15 por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y ocupará
16 el cargo a discreción del Gobernador. Cuando el nombramiento recayere en un
17 miembro de la Policía, mientras desempeñe el cargo de Superintendente, éste retendrá
18 todos sus derechos y privilegios como tal, excluyendo el rango. En el caso de que la
19 designación recaiga en un civil, éste será acreedor de todos los derechos y privilegios de
20 un miembro de la Policía de Puerto Rico como agente del orden público, mientras dure
21 su nombramiento y funciones en el cargo.

1 Artículo 5. – Superintendente; Facultades, Atribuciones y Deberes.

2 El Superintendente, como administrador y director de la Policía, tendrá las
3 siguientes facultades y deberes:

4 (a) Se asegurará de cumplir y hacer cumplir con el debido proceso de ley en todo
5 asunto de reglamentación y de adjudicación en la Policía.

6 (b) Se asegurará del cumplimiento con el Acuerdo para la Reforma Sostenible de
7 la Policía.

8 (c) Determinará, por reglamento interno, la organización y estructura de la
9 Policía de Puerto Rico, las obligaciones, responsabilidades y conducta de sus miembros
10 y empleados y cualquier otro asunto necesario para su adecuada operación. Esta
11 facultad incluye la de nombrar el orden de sucesión en caso de su ausencia, incapacidad
12 o muerte, pero las primeras personas en dicho orden deberán ser superintendentes
13 asociados, según definidos en esta Ley.

14 (d) Determinará la ubicación y las funciones de todo miembro de la Policía,
15 conforme al Sistema de Rango y reglamentación vigente, según lo requieran las
16 necesidades del servicio.

17 (e) Desarrollará un programa de reclutamiento que atraiga personas calificadas,
18 y de diversas comunidades, para desempeñarse como miembros de la Policía de Puerto
19 Rico. Para esto establecerá los requisitos de reclutamiento mediante reglamentación
20 interna.

1 (f) Establecerá mediante reglamento interno un Programa de Adiestramiento
2 Previo al Servicio, para la formación de aquellos cadetes en vías de convertirse en
3 agentes de la Policía de Puerto Rico. Asimismo, establecerá un Programa de
4 Adiestramiento en Servicio, como herramienta de capacitación para todos los
5 empleados de la Policía, que les permita mantenerse actualizados en las leyes,
6 reglamentos y prácticas policíacas generalmente aceptadas en Estados Unidos y Puerto
7 Rico. De igual manera, determinará todo adiestramiento o capacitación necesario para
8 las unidades especializadas que componen la Policía.

9 (g) Determinará, mediante reglamento interno, y en cumplimiento con el
10 Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico, el sistema de rango a
11 ser utilizado. Además, reglamentará los procedimientos y requisitos para los ascensos.

12 (h) Determinará mediante reglamento interno el uniforme y equipo a ser usado
13 por los miembros de la Policía.

14 (i) Podrá portar armas de fuego para su protección personal y la de su familia,
15 aún después de haber cesado en dicha posición y mientras demuestre estar mental y
16 moralmente capacitado.

17 (j) Podrá, mediante reglamento crear y otorgar bonificaciones por servicios
18 destacados y meritorios.

19 (k) Determinará, mediante reglamento interno, todo lo concerniente a la Junta de
20 Evaluación Médica y los procedimientos de esta, sujeto a los dispuesto en el Artículo 25
21 de esta ley.

1 (l) Desarrollará, en coordinación con el Comisionado de la Comisión Federal de
2 Comunicaciones en Puerto Rico, o con el Comisionado del Negociado de Manejo de
3 Emergencias y Administración de Desastres la implantación del Plan AMBER; Plan
4 SILVER; Plan Mayra Elías, Plan ROSA y el Plan de Alerta Ashanti. Además, promoverá
5 su adopción entre los distintos sistemas de transmisión de televisión, de televisión por
6 cable, redes sociales, sistema de alerta de emergencia en celulares, radiodifusores,
7 emisoras de radio y televisión local, hasta tanto la Comisión Federal de Comunicaciones
8 (FFC) lo haga mandatorio mediante la aprobación de la reglamentación
9 correspondiente.

10 (m) Como parte de sus funciones como custodio de la seguridad pública, el
11 Superintendente:

12 (1) Establecerá enlaces y mantendrá la coordinación entre las agencias de
13 seguridad estatales, federales y entidades internacionales, para estructurar
14 y viabilizar un esfuerzo conjunto de vigilancia de las costas, aeropuertos y
15 puertos marítimos y compartir e intercambiar información y datos
16 necesarios para proteger las fronteras de Puerto Rico contra la entrada
17 ilegal de drogas a nuestra jurisdicción;

18 (2) Promoverá la coordinación entre las agencias de seguridad estatales y
19 federales para la detección de las empresas criminales, el lavado de dinero
20 y el tráfico de drogas y armas de fuego, y cualquier otro que en el futuro
21 sea necesario;

1 (3) Coordinará los planes de acción y esfuerzos de los organismos
2 gubernamentales relacionados con el control del tráfico ilegal de drogas;

3 (4) Asesorará al Gobernador sobre mecanismos para el control de tráfico
4 ilegal de drogas dirigido a Puerto Rico y cada enero, rendirá al
5 Gobernador un informe sobre las gestiones realizadas al amparo de este
6 inciso.

7 (n) Asegurará que se establezca y mantenga un registro de la incidencia criminal
8 en Puerto Rico, así como estadísticas por cada área policiaca de la Policía, sobre los
9 delitos reportados detallados según la naturaleza de este y los récords porcentuales en
10 materia de esclarecimiento de actos delictivos. Estas estadísticas deben servir para
11 permitir al Superintendente establecer estrategias que le permitan combatir
12 adecuadamente la criminalidad, así como implantar iniciativas preventivas en aquellas
13 áreas de mayor incidencia delictiva. El Superintendente deberá preparar un informe
14 mensual de los delitos reportados detallados según la naturaleza de estos y los récords
15 porcentuales en materia de esclarecimiento de actos delictivos y remitirá el mismo al
16 Gobernador, dentro de los primeros quince (15) días del mes próximo.

17 (o) El Superintendente deberá adoptar un modelo de recopilación, compilación y
18 reporte de las estadísticas de la actividad criminal detallada, según la naturaleza del
19 delito por cada área policiaca de la Policía y los récords porcentuales en materia de
20 esclarecimiento de actos delictivos. Este modelo o sistema debe incluir mecanismos para
21 asegurar que se mantienen los más altos criterios de control de calidad en la

1 información estadística que se recopila y se divulga, incluyendo auditorías anuales,
2 tanto internas como externas. Copia de los informes de las auditorías serán radicados en
3 las Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, no más
4 tarde del 1ro. de febrero de cada año. En el caso de los datos estadísticos relacionados
5 con asesinatos/homicidios, el Superintendente deberá establecer un protocolo para
6 garantizar que no existan discrepancias en los datos recopilados e informados por el
7 Instituto de Ciencias Forenses y por el Departamento de Salud. El Superintendente
8 establecerá el procedimiento que corresponda para asegurar que los informes
9 mensuales por cada área policíaca de la Policía y las estadísticas de la criminalidad,
10 detalladas según la naturaleza del delito, y los récords porcentuales en materia de
11 esclarecimiento de actos delictivos, estén disponibles de forma actualizada, a través del
12 Internet y otros medios de difusión institucionales para facilitar a los ciudadanos un
13 acceso constante de dichos datos.

14 (p) Podrá contratar con los municipios, departamentos, instrumentalidades y
15 corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, para la prestación de servicios de
16 seguridad adicionales, cuando ello no afecte los servicios regulares de los miembros de
17 la Policía. El procedimiento y tarifa para estos servicios lo dispondrá el Superintendente
18 mediante Reglamento.

19 (q) Se faculta al Superintendente a coordinar y establecer en conjunto con los
20 municipios la creación de las áreas especializadas aquí descritas de la Policía Municipal;
21 emitir las correspondientes certificaciones a los miembros de esos Cuerpos; ratificar

1 cualquier Reglamento sobre los asuntos relacionados con los Cuerpos de la Policía
2 Municipal; y velar por que se cumplan con las disposiciones de la Ley Núm. 107- 2020,
3 según enmendada, mejor conocida como, “Código Municipal de Puerto Rico”.

4 (r) El Superintendente, en consulta con los Municipios, deberá establecer las
5 Guías Mínimas Uniformes de los Códigos de Orden Público.

6 (s) Se faculta al Superintendente a evaluar las áreas de alta incidencia criminal
7 para sugerir al municipio afectado la implementación de un Código de Orden Público o
8 el mejoramiento de este, de ser el caso.

9 (t) Establecerá y costeará el Registro Electrónico de Artículos Hurtados, el cual
10 deberá ser actualizado semanalmente, con información sobre los artículos hurtados en
11 las Regiones Policiacas de Puerto Rico y que le sean notificados mediante querrella a
12 tales efectos. El Superintendente dispondrá mediante reglamentación la forma en que
13 funcionará el registro, y que el mismo compare la información recibida de las querellas
14 con la información provista por las casas de empeño a las que se le haya expedido una
15 licencia para operar de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 23-2011, según
16 enmendada, conocida como “Ley para Regular el Negocio y las Operaciones en las
17 Casas de Empeño”, y de todo comprador al que se le haya expedido una licencia de
18 comprador de metales preciosos o piedras preciosas de conformidad a la Ley Núm. 18
19 de 21 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como “Ley de Compra y
20 Venta de Metales y Piedras Preciosas”.

1 (u) Establecerá una unidad de violencia de género que atenderá de manera
2 prioritaria la prevención, investigación y procesamiento de los delitos perpetrados
3 contra mujeres y/o violencia de doméstica en todas sus modalidades, incluyendo, pero
4 sin limitarse, violencia económica, agresión sexual y aquellos otros que sean referidos a
5 la mencionada unidad por el Superintendente; así como el procesamiento de órdenes de
6 protección. Los miembros de la Policía que estén adscritos a dicha unidad deberán
7 contar con adiestramientos especializados para atender, investigar y procesar los casos
8 en los cuales la persona perjudicada sea mujer o sea un caso de violencia de género.

9 (v) Expedir licencias para autorizar y calificar a los dueños, operadores y
10 entrenadores que administran o manejan negocios dirigidos a la venta, alquiler o
11 entrenamiento de perros guardianes dedicados a la protección de propiedades
12 industriales, comerciales y residenciales; así como entrenamiento en detección de
13 drogas narcóticas y explosivos; y entrenamiento para la vigilancia preventiva y
14 protección personal. Al momento de expedir la licencia, el Superintendente deberá
15 verificar que la persona que solicita ha cumplido con las correspondientes leyes
16 contributivas fiscales y otras de naturaleza similar, necesarias para operar negocios en
17 Puerto Rico. Será deber de todo propietario, operador o entrenador de perros
18 guardianes de vigilancia preventiva y protección personal o detectores de drogas
19 narcóticas o explosivos, adquirir, mediante el pago de los correspondientes derechos,
20 una licencia expedida por la Policía, autorizándole y acreditándole a ofrecer
21 entrenamiento especializado de estos perros. Esta licencia será requisito esencial para

1 dichos propietarios, operadores y entrenadores y la misma será en adición a cualquier
2 otra licencia, certificado o diploma expedido según los criterios de alguna entidad
3 profesional localizada en Estados Unidos de América. El Comisionado será responsable
4 de llevar y mantener al corriente un registro de todos los perros requeridos a
5 registrarse, incluyendo, a su vez, todo el historial de venta y alquiler.

6 El propietario del negocio de venta, alquiler o centros entrenamientos de estos
7 perros deberá llevar un registro individual de cada uno de los que mantenga en su
8 posesión, incluyendo las fechas de compra, venta y alquiler. El propietario deberá
9 registrar en la Policía cada uno de estos perros que se encuentre en su posesión dentro
10 de los quince (15) días siguientes a su adquisición. Será deber de todo propietario u
11 operador de negocio de venta, alquiler o centros de entrenamientos de estos perros,
12 además, notificar a la Policía toda venta o alquiler de perros, centros de entrenamientos
13 de perros dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al momento de la venta o
14 alquiler, incluyendo nombre y dirección del comprador o del arrendatario, y una
15 descripción del perro, así como los datos registrales de dicho cada uno de los perros que
16 se encuentran bajo la jurisdicción de esta ley. En caso de alquiler del perro guardián y
17 de seguridad o entrenado para detectar drogas, narcóticos y explosivos, la notificación
18 deberá especificar el periodo de tiempo comprendido en el alquiler. Cada uno de estos
19 perros debidamente registrado, deberá estar identificado en todo momento. Todo
20 propietario y operador que deba transportar estos perros para alquiler deberá

1 asegurarse de tomar todas las medidas de seguridad razonables para prevenir una
2 posible fuga de dicho animal.

3 Cuando se trate de perros guardianes bajo un contrato de alquiler será deber del
4 propietario, operador, entrenador o empleado adiestrado en el manejo y cuidado de los
5 perros aquí mencionados, asegurarse que se efectúen por este personal visitas de
6 seguimiento a los lugares donde los perros están prestando su trabajo de seguridad, a
7 los fines de asegurarse sobre las condiciones físicas del perro, del medio ambiente que
8 lo rodea y que el abastecimiento de agua y comida sean necesarios. En caso de que
9 alguna de las condiciones arriba mencionadas no sea la más adecuada para la seguridad
10 o salud del perro, será deber de dicha persona corregir inmediatamente la condición
11 adversa.

12 En adición a las disposiciones que anteceden, todo dueño, operador y entrenador
13 que administra o maneja un negocio dirigido a la venta, alquiler o entrenamiento de
14 perros guardianes dedicados a la protección de propiedades industriales, comerciales y
15 residenciales, deberá seguir las siguientes medidas de seguridad adicionales:

16 (1) Instalar en las entradas, paredes o verjas de la propiedad, en la cual se
17 utilizarán los perros, letreros de un tamaño y diseño gráfico lo
18 suficientemente razonable para advertir al público en general, que dicha
19 clase de perro es utilizada en esa propiedad. Dichos letreros contendrán
20 también el nombre del negocio arrendador, la dirección física del negocio
21 y un número de teléfono accesible las veinticuatro (24) horas del día.

1 (2) Se prohíbe a todo propietario de un establecimiento industrial o
2 `comercial abierto al público, poseer perros guardianes en dicho
3 establecimiento o sus alrededores, a menos que se haya fijado en cada
4 entrada de dicho edificio o sus alrededores letreros de un tamaño y un
5 diseño gráfico lo suficientemente razonables para advertir al público en
6 general, que dicha clase de perro es utilizada en ese establecimiento y sus
7 alrededores. Excepto por la autoridad para reglamentar, las facultades
8 aquí concedidas podrán ser delegadas en cualquier miembro de la Policía
9 que el Superintendente determine.

10 (w) Tendrá todos aquellos deberes y responsabilidades que mediante ley especial
11 se establezcan, incluyendo, pero sin limitarse a la Ley Núm. 168-2019, conocida como
12 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, según
13 enmendada conocida como “Ley para Regular las Profesiones de Detectives Privados y
14 Guardias de Seguridad en Puerto Rico”, entre otras leyes relacionadas con la seguridad
15 pública y privada en Puerto Rico.(w) Nombrará todo el Personal del Sistema Clasificado
16 de la Policía de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley8-2017 conocida
17 como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el
18 Gobierno de Puerto Rico”, según enmendada.(x) Establecerá mediante reglamento
19 interno los requisitos para los Policías Auxiliares, y nombrará los mismos.(y) Podrá
20 ejercer toda facultad o poder necesario para el buen funcionamiento de la Policía
21 siempre que no esté en conflicto con otras disposiciones específicas de esta Ley.

1 Artículo 6.- Superintendentes Asociados; Facultades y Deberes.

2 (a) El Superintendente, con el consejo y consentimiento del Gobernador
3 nombrará dos Superintendentes Asociados, quienes le asistirán en sus
4 funciones operacionales, administrativas y de supervisión. El
5 Superintendente Asociado en Asuntos Operacionales y el Superintendente
6 Asociado en Asuntos Administrativos.

7 (b) Los Superintendentes Asociados tendrán a su cargo, además, todos aquellos
8 asuntos que le sean encomendados por el Superintendente que viabilicen el
9 descargo y despacho de las funciones inherentes a su cargo, incluyendo
10 aquellas funciones encomendadas expresamente por ley al Superintendente.

11 (c) La posición de Superintendente Asociado será clasificada bajo el servicio de
12 confianza y la persona nombrada a ésta ocupará el cargo a discreción del
13 Superintendente. La persona que ocupe este cargo evidenciará haber
14 obtenido, como mínimo, un grado académico de Maestría de una institución
15 universitaria debidamente acreditada; o en su lugar, un bachillerato y quince
16 (15) años de experiencia ejerciendo funciones en temas que maneja la Policía
17 de Puerto Rico.

18 (d) Los Superintendentes Asociados podrán portar armas de fuego para su
19 protección personal y la de su familia, aun después de haber cesado en su
20 posición y mientras demuestren estar mental y moralmente capacitados.

21 Artículo 7.- Superintendentes Auxiliares.

1 El Superintendente, designará Superintendentes Auxiliares que servirán en
2 dichas posiciones a discreción del Superintendente. La posición de los Superintendentes
3 Auxiliares será clasificada bajo el servicio de confianza y su salario será fijado por el
4 Superintendente, mediante reglamento, tomando en consideración la complejidad de
5 las funciones asignadas. El salario asignado a los Superintendentes Auxiliares nunca
6 será igual o mayor al que recibe el Superintendente Asociado.

7 Artículo 8.- Miembros del Negociado de la Policía; Ingreso y Reingreso.

8 El Superintendente establecerá, mediante reglamento, los requisitos de ingreso y
9 reingreso de todo miembro de la Policía y tendrá la autoridad para entender en dichos
10 asuntos. Sin embargo, dicha reglamentación establecerá que toda persona de dieciocho
11 (18) años o más, ciudadano(a) americano(a) o extranjero(a) legalmente autorizado a
12 trabajar conforme a la legislación federal y estatal aplicable, pueda solicitar ser cadete
13 de la Policía, cumpliendo con el resto de los requisitos de reclutamiento existentes en el
14 Reglamento vigente de la Policía de Puerto Rico. Cada policía tendrá que someter
15 evidencia del progreso de cumplimiento con el requisito académico a los dos (2) años de
16 su ingreso a la Policía de Puerto Rico. La edad máxima de ingreso a la Policía será hasta
17 los cuarenta y seis (46) años y la edad de reingreso hasta los cincuenta (50) años. Todos
18 los miembros de la Policía que hayan ingresado a partir del 1ro de julio de 2021 tendrán
19 tres (3) años, contados a partir de haber juramentado como cadete, para terminar un
20 grado asociado o su equivalente, debidamente otorgado por una institución acreditada

1 a nivel estatal y federal. De no cumplir con dicho requisito en el tiempo determinado
2 anteriormente, será separado del servicio.

3 Artículo 9.- Traslados.

4 El Superintendente regulará mediante reglamentación interna todo lo
5 concerniente a los traslados. Asimismo, tendrá amplia facultad y discreción para
6 considerar y ordenar los traslados de cualquiera de los miembros de la Policía que
7 entienda necesarios para la mejor utilización y distribución del recurso humano
8 mientras se garantiza la excelencia y eficiencia en la prestación de los servicios.

9 Artículo 10.- Jornada de Trabajo.

10 (a) La jornada legal de trabajo cada policía no será mayor de ocho (8) horas
11 diarias, ni mayor de cuarenta (40) horas a la semana. Los miembros de la Policía que
12 presten servicios de naturaleza administrativa, ejecutiva y de supervisión y los que
13 estén sometidos a cursos de adiestramiento ofrecidos o auspiciados por la Policía,
14 estarán excluidos de las disposiciones de este Artículo, correspondiendo al
15 Superintendente la fijación de sus respectivos horarios de trabajo, tanto diaria como
16 semanalmente y la concesión de días libres. Los demás miembros de la Policía que
17 trabajen en exceso de la jornada aquí establecida tendrán derecho a que se les pague las
18 horas trabajadas en exceso de tal jornada a razón de tiempo y medio. Todo miembro de
19 la Policía que trabaje en exceso de la jornada legal tendrá la opción de sustituir el pago
20 en metálico de las horas extras a que tenga derecho por su equivalente en tiempo
21 compensatorio.

1 (b) El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, determinará el procedimiento
2 para la autorización, justificación y pago de horas extras. Toda solicitud de pago por
3 horas extras que no cumpla con todos los requisitos dispuestos en el reglamento será
4 nula y no procederá su pago.

5 (c) El pago de las horas extras deberá hacerse dentro de un término máximo de
6 cuarenta y cinco (45) días. Se exime del cumplimiento del término antes establecido
7 cuando las horas en exceso de la jornada regular de trabajo sean prestadas en una
8 situación donde, en aras de la seguridad nacional, resulta pertinente la prestación de
9 vigilancia extraordinaria. El Gobernador deberá acreditar la existencia de tal situación
10 de carácter excepcional para que el Superintendente pueda ser eximido de los términos
11 aquí establecidos.

12 (d) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un
13 policía, según este funcionario es definido en esta Ley, no estará incluido en el ingreso
14 bruto y estará exento de tributación.

15 (e) Los miembros de la Policía vendrán obligados a trabajar en exceso de la
16 jornada legal de trabajo aquí establecida, en los siguientes casos:

17 (1) En caso de fuerza mayor o emergencia, tales como terremotos,
18 incendios, inundaciones, huracanes, períodos eleccionarios, motines y
19 cualesquiera otros que fueren declarados como tales por el Gobernador.

20 (2) Cuando por necesidad del servicio y para beneficio del servicio
21 público, ello fuere necesario, según lo determine el Superintendente.

1 (f) El tiempo que los miembros invierten en los tribunales de justicia en calidad
2 de testigos, citados mediante orden para comparecer oficialmente ante cualquier
3 funcionario, organismo o comisión gubernamental o municipal, se considerará como de
4 naturaleza oficial y será computado a los efectos de la jornada legal de trabajo.

5 (g) El tiempo que un miembro de la Policía que estuviere franco o disfrutando de
6 licencia empleare en asuntos oficiales del servicio, le será considerado como tiempo
7 trabajado a los fines de su jornada legal y para el cómputo del pago por cualesquiera
8 horas trabajadas en exceso de ésta, siempre que presente el correspondiente informe
9 acreditativo de su labor e intervención.

10 Artículo 11.- Policías francos de servicio.

11 Para los efectos de cualquier intervención a los fines del cumplimiento de las
12 disposiciones de esta Ley, los miembros de la Policía conservarán su condición como
13 tales en todo momento y en cualquier sitio en que se encontraren dentro de la
14 jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, aun cuando estuvieren francos de servicio. A
15 esos efectos, tendrán todos los deberes y atribuciones que por las disposiciones de esta
16 Ley se imponen a los miembros de la Policía. No obstante, lo aquí dispuesto, los
17 miembros de la Policía podrán dedicarse en su tiempo libre a otras tareas, oficios o
18 profesiones en la empresa privada, siempre y cuando dichas funciones no sean
19 contrarias a los objetivos y propósitos que por las disposiciones de esta Ley se le
20 confieren a la Policía.

1 Se faculta al Superintendente, a establecer por reglamento interno las tareas,
2 oficios y profesiones que, conforme a lo dispuesto anteriormente, podrán ejercer los
3 miembros de la Policía fuera de su jornada legal de trabajo; así como, el máximo de
4 horas que podrán trabajar y aquellas otras condiciones necesarias, según los propósitos
5 de esta Ley.

6 Los miembros de la Policía autorizados por el Superintendente a dedicarse en su
7 tiempo libre a otras tareas, oficios o profesiones en la empresa privada, no
8 incompatibles con los objetivos o propósitos de esta Ley, podrán utilizar su arma de
9 reglamento en el desempeño de tales funciones siempre que esta actividad esté
10 protegida por un seguro de responsabilidad y se acredite fehacientemente este hecho al
11 Superintendente.

12 Artículo 12.- Rangos.

13 (a) El Superintendente establecerá, mediante reglamentación interna, los rangos
14 de los miembros de la Policía de Puerto Rico, conforme a las mejores prácticas
15 policíacas.

16 (b) La Policía estará constituida en un sistema de organización unificada en el
17 cual el Superintendente, podrá determinar el mejor uso de los recursos humanos
18 según se dispone en esta Ley.

19 (c) En lo que respecta a los miembros del Sistema de Rango, no les aplicarán las
20 disposiciones de la Ley Núm. 8-2017, *supra*, en lo referente a movilidad,

1 reclutamiento, evaluaciones, traslados y ascensos. Tales asuntos estarán regidos
2 por la reglamentación interna que a esos efectos adopte el Superintendente.

3 Artículo 13.- Prohibición para Organizar otros Cuerpos de Policía.

4 Ningún municipio, departamento, agencia, corporación pública, oficina,
5 comisión o instrumentalidad podrá organizar, ni comisionar cuerpo alguno de Policía,
6 excepto en los casos autorizados por la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, y por la
7 Ley Núm. 42-2011, denominada como "Ley de la Policía Capitolina de Puerto Rico".
8 Ello será sin perjuicio del poder constitucional que ostenta la Asamblea Legislativa para
9 reorganizar los departamentos de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

10 Artículo 14.- Agentes de la Policía de Puerto Rico; facultades.

11 Las facultades, poderes y funciones de investigar delegadas en esta Ley a la
12 Policía de Puerto Rico, serán ejercidos por Policías indistintamente de su rango, que
13 estarán facultados para:

14 (1) denunciar;

15 (2) arrestar;

16 (3) diligenciar órdenes de los tribunales; y

17 (4) poseer y portar armas de fuego

18 (5) realizar aquellas funciones que les delegue el Superintendente, de
19 conformidad con esta o con cualquier otra ley.

20 Artículo 15.- Agentes encubiertos; Disposiciones Especiales.

1 El Superintendente establecerá mediante reglamentación interna
2 CONFIDENCIAL los procedimientos para nombrar y reclutar agentes encubiertos.
3 Asimismo, deberá tomar todas las medidas administrativas necesarias para garantizar
4 la seguridad y la secretividad de la identidad de los agentes encubiertos, por lo tanto,
5 estas serán estrictamente confidenciales. Solamente se podrá utilizar a los agentes
6 encubiertos para investigaciones de estricto orden criminal. En ninguna circunstancia
7 una persona menor de dieciocho (18) años podrá ser reclutada para realizar las labores
8 de un agente encubierto.

9 Artículo 17.- Protección al Gobernador, Superintendente, Secretarios,
10 Funcionarios y Exfuncionarios.

11 (a) La Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y
12 protección al Gobernador de Puerto Rico y a su familia durante el término de
13 su incumbencia.

14 (b) Además, tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y protección al
15 Superintendente y al Secretario del Departamento de Seguridad Pública
16 durante el término de su incumbencia.

17 (c) Aquellos funcionarios o exfuncionarios a quienes la Policía les provea
18 servicio de escolta, seguridad y protección, sólo tendrán derecho a recibirlo
19 en la jurisdicción o territorio de Puerto Rico, con excepción del Gobernador
20 de Puerto Rico.

21 Artículo 18.- Reservistas.

1 (a) El Superintendente, podrá contratar a cualquier veterano o empleado retirado
2 del sistema clasificado de la Policía de Puerto Rico que se haya pensionado por
3 retiro obligatorio por razón de edad, o por años de servicio, bajo el sistema de
4 pensión o retiro creado en virtud de las leyes de Puerto Rico, para trabajar en la
5 Policía de Puerto Rico como reservista, previa evaluación y certificación de la
6 Oficina de Asuntos Médicos de la Policía de que sus condiciones físicas y
7 mentales le permitan desempeñar sus labores sujeto a la reglamentación que éste
8 establezca y sin menoscabo de la pensión que dicho pensionado recibe por
9 disposición de ley.

10 (b) El Superintendente, fijará el tiempo y retribución de los reservistas, los cuales
11 no excederán de la jornada completa de ocho (8) horas ni del sueldo máximo que
12 le correspondería a un empleado de jornada completa que desempeñare la
13 misma labor.

14 (c) El reservista contratado por disposición de este Artículo recibirá, además, la
15 pensión a que tiene derecho bajo la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según
16 enmendada, o bajo cualquier otro sistema de pensión o retiro creado en virtud de
17 las leyes de Puerto Rico. A esos efectos, se exceptúan a los reservistas contratados
18 de la aplicación del Artículo 1 de la Ley Núm. 187 de 2 de mayo de 1952 y del
19 Artículo 4 de la Ley Núm. 40 de 15 de junio de 1959, según enmendadas. La
20 contratación de dicho reservista no menoscabará cualquier beneficio o derecho
21 adquirido que disfrute como pensionado.

1 (d) A las personas contratadas de conformidad con este Artículo no se les
2 computará para efectos de retiro el tiempo que trabajen como reservistas, ni se
3 les hará descuento alguno en ese sentido.

4 (e) El Superintendente establecerá mediante reglamentación interna todo lo
5 concerniente a los Reservistas.

6 Artículo 19.- Policías Auxiliares.

7 El Policía Auxiliar tendrá responsabilidades similares a un agente de la Policía.
8 Un ciudadano que desee ser Policía Auxiliar deberá cumplir con los requisitos
9 establecidos mediante reglamento. Así mismo, los rangos de los Policías Auxiliares y los
10 requisitos para su adjudicación serán conforme a las disposiciones de la reglamentación
11 creada para ello.

12 Una vez nombrado el candidato, éste deberá recibir un adiestramiento inicial en
13 la Academia de la Policía de Puerto Rico similar al que toma un cadete de la Policía con
14 las distinciones que establezca el Superintendente.

15 Los Policías Auxiliares estarán incluidos en el concepto de "Agentes de Orden
16 Público", mientras se encuentren en el desempeño de sus deberes como tales y gozarán
17 de absoluta protección y beneficio que por ley se proveen, incluyendo los beneficios de
18 la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de
19 Compensaciones por Accidentes del Trabajo".

1 En caso de accidente o enfermedad del trabajo y a los efectos del pago de dieta o
2 compensación como tales, se estimará el salario semanal correspondiente a la
3 compensación mínima establecida por ley. El Superintendente negociará y pagará una
4 prima anual para esos propósitos a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

5 Artículo 20.- Normas aplicables a Determinadas Gestiones de Miembros de la
6 Policía.

7 Dada la naturaleza especial de los servicios que presta la Policía de Puerto Rico,
8 se establecen las siguientes normas:

9 (a) Los miembros de la Policía no podrán hacer propaganda ni ninguna otra
10 gestión, a favor o en contra de cualquier partido político ni candidato a cargo público o
11 político, mientras estén en servicio o en uniforme. Asimismo, se les prohíbe en todo
12 momento, portar cualquier distintivo a partido político o candidato a cargo público en
13 su uniforme. Para propósitos de este artículo las banderas de Puerto Rico y Estados
14 Unidos de América no se considerarán distintivo político de partido o candidato
15 alguno.

16 (b) Se prohíbe toda gestión de parte de miembros de la Policía para que,
17 mediante el uso o empleo de influencias extrañas a las normas establecidas mediante
18 reglamento o ley, se les concedan traslados, ascensos o cualquier otro beneficio personal
19 dentro de la Policía de Puerto Rico.

20 (c) Los miembros de la Policía que estén en servicio podrán recibir descuentos en
21 establecimientos de comida siempre y cuando dicho establecimiento así lo ofrezca

1 voluntariamente. Ningún miembro de la Policía podrá ofrecer ningún servicio o
2 beneficio a cambio de recibir dicho descuento.

3 (d) Se autoriza a todo miembro de la Policía que haya recibido entrenamiento en
4 el uso y manejo de armas de fuego, a que utilicen el arma de reglamento y adquieran
5 municiones para propósitos de práctica en clubes, armerías u organizaciones de tiro al
6 blanco, sujeto a la reglamentación que a esos efectos adopte el Superintendente.

7 Artículo 21.- Medidas Disciplinarias.

8 El Superintendente determinará mediante reglamentación interna las faltas
9 administrativas de los miembros de la Policía de Puerto Rico que conlleven medidas
10 correctivas no punitivas y/o acciones disciplinarias. Dichas faltas estarán clasificadas en
11 infracciones, faltas leves o faltas graves. El Reglamento, a su vez, dispondrá el
12 procedimiento aplicable para la investigación y adjudicación, así como las sanciones
13 aplicables a cada tipo de falta.

14 De no estar conforme con alguna decisión del Superintendente imponiendo
15 algún castigo, el miembro concernido podrá apelar el caso ante la Comisión de
16 Investigación, Procesamiento y Apelación creada mediante la Ley Núm. 32 de 22 de
17 mayo de 1972, según enmendada. La apelación deberá presentarse en o antes de treinta
18 (30) días después de la notificación de la determinación final sobre la medida
19 disciplinaria impuesta.

20 El Superintendente tendrá autoridad para suspender sumariamente de empleo a
21 cualquier miembro de la Policía cuando la conducta del miembro de la Policía de Puerto

1 Rico consista en el uso ilegal de fondos públicos, si es que aún no se le ha determinado
2 causa para arresto o acusación por un delito grave, o cuando exista base razonable para
3 creer que este constituye un peligro real y significativo para la salud, vida o moral de
4 los empleados o la ciudadanía. En tales casos, el Superintendente hará que se formulen
5 los correspondientes cargos administrativos, los cuales investigará y resolverá a la
6 brevedad posible, imponiendo la acción disciplinaria que estime razonable o
7 disponiendo que vuelva al servicio dicha persona si a su juicio los hechos lo justificaren.

8 El Superintendente tendrá autoridad para suspender sumariamente de empleo y
9 sueldo a cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico cuando se haya encontrado
10 causa para arresto o acusación por cometer un delito grave.

11 Cuando un miembro estuviere suspendido de empleo, o de empleo y sueldo,
12 estará inhabilitado para ejercer sus funciones. Tampoco disfrutará de los derechos y
13 privilegios que por ley se conceden a los policías mientras dure la suspensión.

14 Artículo 22.- Consejos Comunitarios de Seguridad, Creación.

15 Serán los cuerpos integrados por ciudadanos voluntarios que en conjunto con la
16 Policía unen esfuerzos en la cruzada contra el crimen, para propiciar con sus servicios
17 una mejor calidad de vida y un mayor bienestar en la comunidad donde se
18 desempeñan. El Superintendente determinará mediante reglamentación interna todo lo
19 relativo a los Consejos Comunitarios de Seguridad conforme a las mejores prácticas
20 policíacas y lo dispuesto en el Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de
21 Puerto Rico.

1 Al finalizar cada año fiscal, el Superintendente someterá al Gobernador un
2 informe sobre la relación de consejos comunitarios de seguridad por municipio. De
3 igual forma, el informe debe contener los logros del año fiscal finalizado, al igual que
4 las metas y objetivos del próximo año fiscal.

5 Artículo 23.- Unidad de Códigos de Orden Público; creación, facultades,
6 funciones, deberes y responsabilidades.

7 Se crea la Unidad de Códigos de Orden Público, adscrita a la Policía de Puerto
8 Rico, con el objetivo primordial de promover la adopción de Códigos de Orden Público
9 por parte de los municipios, como instrumento de seguridad pública ciudadana de
10 conformidad con las disposiciones de esta Ley.

11 La Unidad de Códigos de Orden Público trabajará en estrecha colaboración con
12 los alcaldes, y en los municipios en los que haya Policía Municipal, con el funcionario
13 que el Municipio designe con el Comisionado de la Policía Municipal y con el
14 Comandante de Área de la Policía.

15 Además, trabajará en estrecha colaboración con el Departamento de Justicia, el
16 Departamento de la Familia, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y
17 Comunitario, el Departamento de Educación, el Departamento de la Vivienda, el
18 Departamento de Transportación y Obras Públicas y cualquier otra agencia estatal o
19 federal. Asimismo, se ordena a las demás agencias del Gobierno de Puerto Rico a
20 brindar el apoyo necesario para el logro de los objetivos establecidos en este Artículo.

1 La Unidad de Códigos de Orden Público tendrá las siguientes facultades,
2 funciones, deberes y responsabilidades:

- 3 a. Asesorar y asistir cuando sea necesario y a petición de los municipios, sobre
4 los procesos de participación ciudadana para la elaboración e implantación de
5 los Códigos de Orden Público. La Unidad de Códigos de Orden Público de la
6 Policía de Puerto Rico se encargará de que la participación ciudadana
7 constituya un elemento fundamental en la configuración e implantación de
8 estos. Igualmente, se asegurará de que los Códigos reflejen los intereses y
9 necesidades de las comunidades en los entornos reglamentado por éstos.
- 10 b. Promover y colaborar en la integración de todos los esfuerzos
11 gubernamentales para lograr el rescate de los espacios públicos mediante la
12 adopción de Códigos de Orden Público.
- 13 c. Asistir a los municipios en las propuestas que éstos deseen someter para la
14 utilización de fondos estatales o federales en la adopción e implantación de
15 los Códigos de Orden Público.
- 16 d. Realizar visitas periódicas para dar seguimiento a los resultados de la
17 implantación de los Códigos de Orden Público para asegurar el logro de los
18 objetivos del programa.
- 19 e. Asegurar el fiel cumplimiento de las leyes que dispongan sobre el uso de los
20 fondos para los propósitos de adopción de los Códigos de Orden Público, la

- 1 compra de equipo o reclutamiento y adiestramiento de agentes de orden
2 público.
- 3 f. Asegurarse de que los agentes del orden público estatales y municipales estén
4 debidamente adiestrados para asegurar el cumplimiento de los Códigos de
5 Orden Público y todas las leyes aplicables. Esto será mediante reuniones
6 mensuales que serán coordinadas por el funcionario asignado por el
7 municipio, el Comisionado Municipal y el Comandante de Área en
8 coordinación con la Unidad de Códigos de Orden Público. Dichas reuniones
9 mensuales serán conforme a lo establecido en la reglamentación interna de la
10 Policía de Puerto Rico.
- 11 g. Evaluar periódicamente la implantación, efectos y resultados de los Códigos
12 de Orden Público en los municipios y referir los informes con sus
13 conclusiones y recomendaciones a los alcaldes y legislaturas municipales
14 correspondientes.
- 15 h. La Unidad del Código de Orden Público en conjunto con los municipios
16 deberán adoptar un programa permanente de orientación a las comunidades.
- 17 i. Cualquier otra función o encomienda que entienda prudente y razonable para
18 adelantar los propósitos y objetivos que se establecen en este Artículo.

19 Artículo 24.- Acuerdos de Integración.

20 Se faculta a los Municipios y a la Policía de Puerto Rico a que, de manera
21 voluntaria de ambas Partes, mediante la firma de un Acuerdo de Integración, y sujeto a

1 la reglamentación que adopte el Superintendente, se transfieran policías municipales a
2 la Policía de Puerto Rico. Como parte de la reglamentación se establecerá, como
3 requisitos mínimos los siguientes: que la firma del Acuerdo estará sujeto a la
4 disponibilidad de fondos por parte de la Policía de Puerto Rico; que el policía municipal
5 a ser transferido tendrá que contar al menos con un Grado Asociado, y con un
6 adiestramiento de novecientas (900) horas de la Academia de la Policía de Puerto Rico,
7 al amparo del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico; haber
8 sido adiestrado con todos los cursos exigidos por dicho Acuerdo; cumplir con todos los
9 requisitos de reclutamiento establecidos en el Reglamento de Personal de la Policía de
10 Puerto Rico. Una vez pasen a formar parte de la Policía de Puerto Rico, se registrará su
11 conducta y deberes por toda la reglamentación existente en la Policía.

12 Artículo 25.- Junta de Evaluación Médica. Aspectos Generales.

13 La Policía de Puerto Rico tendrá asesores en materia médica para colaborar y
14 asesorar los aspectos médicos y de emergencia de los funcionarios y componentes.
15 También serán los asesores en materia de asuntos médicos para con los empleados de
16 forma que se pueda establecer una política pública de ayuda haciéndose énfasis en la
17 estabilidad emocional y buena salud mental. Esta oficina será la unidad de trabajo
18 responsable de asesorar al Superintendente sobre la política pública y administrativa en
19 materia de salud del capital humano de la Policía. El Superintendente establecerá
20 mediante reglamento todo lo concerniente a la Junta de Evaluación Médica.

1 Entre las funciones y responsabilidades de la Junta de Evaluación Médica estarán
2 las siguientes:

3 (a) Evaluará y recomendará las solicitudes de retiro por incapacidad física de
4 empleados de la Policía.

5 (b) Realizará evaluaciones sobre lo referidos de la Oficina de Servicios Médicos de la
6 Policía para determinar si el empleado es candidato a cesantía.

7 (c) Realizará evaluaciones médicas a los policías, que sean autorizados a trabajar por la
8 Corporación del Fondo del Seguro del Estado a los fines de determinar si se pueden
9 reintegrar completamente a sus funciones o si deben otorgársele algún acomodo.

10 Esta Junta estará compuesta por:

- 11 (i) un médico generalista,
- 12 (ii) un médico ocupacional,
- 13 (iii) un enfermero graduado,
- 14 (iv) un psicólogo,
- 15 (v) un trabajador social,
- 16 y (vi) un psiquiatra.

17 En aras de lograr el más eficiente uso de los recursos, para cada uno de los
18 puestos de la Junta, el Superintendente identificará recursos internos y, en caso de no
19 existir personal con las características necesarias y requeridas, determinará si se llenará
20 con un empleado a tiempo completo, un empleado a tiempo parcial o mediante un
21 contrato de servicios profesionales. Asimismo, podrá realizar los acuerdos Inter

1 agenciales necesarios para identificar los recursos necesarios para la Junta de
2 Evaluación Médica.

3 Artículo 26.- Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento -
4 Academia de la Policía.

5 Se crea la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento de la Policía
6 de Puerto Rico, también conocida como la Academia de la Policía de Puerto Rico, como
7 parte integral de la estructura de la Policía de Puerto Rico, la cual proveerá educación y
8 adiestramiento en diversas materias, entre ellas ciencias policiales, técnicas de
9 investigación, entrenamiento táctico, técnicas de supervisión y relaciones humanas,
10 ética en el desempeño de sus funciones, protección de los derechos civiles, con el fin de
11 ofrecer destrezas necesarias a los cuerpos de seguridad para prevenir y combatir la
12 actividad delictiva. El Superintendente de la Policía designará a una persona de su
13 confianza, quien lo asistirá en la ejecución y dirección de la Superintendencia Auxiliar.
14 El Superintendente establecerá mediante reglamento interno todo lo concerniente a la
15 Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento.

16 Artículo 27.- Objetivos de la Superintendencia Auxiliar en Educación y
17 Adiestramiento de la Policía de Puerto Rico.

18 La Academia de la Policía tendrá como misión alcanzar los siguientes objetivos:

19 (a) Garantizar que los cadetes y los miembros de la Policía cuenten con la
20 adecuada formación técnica, científica, táctica, ética y humanística, para que los mismos
21 estén aptos para desempeñarse en las áreas de seguridad pública.

1 (b) Velar por la implementación de un currículo académico que refleje las
2 últimas y más desarrolladas técnicas de enseñanza en el ámbito policiaco, incluyendo,
3 pero sin limitarse a todas las normas relacionadas con el Acuerdo para la Reforma
4 Sostenible de la Policía de Puerto Rico.

5 (c) Asegurarse que los cadetes y miembros de la Uniformada adquieran los
6 conocimientos y las destrezas necesarias que le permitan desempeñarse efectivamente
7 en la lucha contra el crimen y la seguridad pública.

8 (d) Fomentar que el cadete y el miembro de la Policía cuenten con una visión
9 integrada de los componentes del sistema de justicia en Puerto Rico.

10 (e) Concientizar al candidato a ser policía de que el problema de la criminalidad
11 en Puerto Rico afecta a todos los sectores de la sociedad, por lo cual se requiere un
12 interés humano, realista y científico, así como actitud, visión y capacidad de solucionar
13 problemas de manera rápida y efectiva.

14 (f) Ofrecer cursos conducentes a la obtención de grados asociados, otorgando
15 dichos grados y realizando graduaciones, de conformidad con las normas y
16 procedimientos de la "Middle States Association" y/o cualquier otra entidad
17 acreditadora reconocida en Estados Unidos de América. De igual forma, se faculta y
18 autoriza a la Universidad de Puerto Rico, a las universidades privadas y a cualquier
19 otra entidad debidamente acreditada para otorgar grados asociados, a que
20 individualmente, o mediante la formación de consorcios o alianzas, ofrezcan y gradúen

1 a estudiantes que ingresen al Centro con grados asociados relacionados a la seguridad
2 pública.

3 (g) Desarrollar en el estudiante los más altos valores morales, de disciplina y
4 profesionalismo en el desempeño de su labor como agente del orden público.

5 (h) Elaborar un programa de educación continua para los empleados de la
6 Policía.

7 (i) Coordinar el adiestramiento rutinario de los miembros de la Uniformada y
8 cualquier otro programa de educación que le sea requerido y resulte necesario para el
9 buen desempeño de la Policía de Puerto Rico.

10 (j) Centralizará todas las operaciones de adiestramiento en un centro primario
11 enfocado en maximizar los recursos de la Policía manteniendo aquellas facilidades
12 secundarias que sean necesarias conforme a la naturaleza de los adiestramientos a ser
13 ofrecidos.

14 (k) Desarrollará un programa de capacitación académica para el personal de la
15 Policía de Puerto Rico, mediante el cual coordinará y brindará adiestramientos
16 continuos para todos sus empleados.

17 (l) Fomentará los convenios educativos y conferencias dentro y fuera de Puerto
18 Rico.

19 (m) Educará profesionales en el campo de seguridad pública, ofreciendo las
20 técnicas más modernas y con un profundo entendimiento de los elementos que afectan
21 el comportamiento humano.

1 (n) Ofrecerá cursos en los cuales integrará plenamente la tecnología y cómo
2 explotar la misma para adelantar las funciones de los distintos componentes de
3 seguridad pública en beneficio de la sociedad.

4 (o) Establecerá adiestramientos especializados para la Policía con la ayuda de
5 recursos externos e internos. Como parte de tales adiestramientos, personal
6 debidamente cualificado en manejo de crisis de personas con autismo ofrecerá cursos
7 sobre cómo intervenir e interactuar con personas diagnosticadas con autismo. Se
8 dispone, además, que como parte de los adiestramientos de educación continua que
9 reciben los miembros de la Policía de Puerto Rico, se incluya, de manera compulsoria,
10 un seminario anual de Lenguaje de Señas, a los fines de que estos se adiestren y
11 atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o impedimentos
12 del habla.

13 (l) Brindará seminarios de mediación de conflictos, para lo cual podrán establecer
14 acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas, con el propósito de dotar a
15 los policías con los conocimientos necesarios para orientar a la ciudadanía en aquellas
16 instancias aplicables.

17 (m) Ofrecerá cursos sobre el manejo del comportamiento suicida, a los fines de
18 que los policías puedan, en aquellas instancias aplicables, manejar y controlar con
19 mayor preparación las emociones.

20 (n) Fomentará entre sus miembros principios fundamentales de respeto a la
21 dignidad humana y las libertades individuales de los miembros de una sociedad

1 democrática, buscando que éstos se conviertan en agentes de cambio social para Puerto
2 Rico.

3 (p) Podrá cobrar por ofrecer adiestramientos a personas ajenas a la Policía de
4 Puerto Rico según se establezca mediante Reglamento interno.

5 (r) Llevará a cabo cualquier otra función que le sea asignada por el
6 Superintendente y que sea consistente con los objetivos de esta Ley.

7 Artículo 28.- Funciones y Poderes del Superintendente con respecto a la
8 Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento - Academia de la Policía.

9 El Superintendente tendrá las siguientes funciones o deberes respecto a la
10 administración de la Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento -
11 Academia de la Policía:

12 (a) Formular, aprobar y adoptar reglamentos para regir sus actividades y
13 funcionamiento interno.

14 (b) Organizar la manera en que funcionará el Centro, nombrar su personal y
15 contratar los servicios de peritos, asesores y técnicos necesarios para ejercer las
16 facultades que se establecen para la Superintendencia Auxiliar, en virtud de esta Ley.

17 (c) Otorgar contratos y formalizar los acuerdos necesarios o convenientes para el
18 ejercicio de sus funciones académicas.

19 (d) Con los objetivos dispuestos en esta Ley, podrá aceptar donaciones,
20 asignaciones legislativas, fondos del Gobierno de Estados Unidos de América,

1 transferencias de agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, así como de
2 municipios.

3 (e) Cobrar por los servicios que preste y utilizar dichos ingresos para fortalecer
4 los ofrecimientos de la Superintendencia Auxiliar y cualquier otro fin cónsono con los
5 objetivos de esta. A tales efectos, se emitirá una reglamentación que contendrá todo lo
6 relacionado a los costos por crédito académico, laboratorios, talleres, cuotas de
7 admisión, readmisión, graduación, y cualquier otro costo por servicio que se ofreciere
8 para la implementación del programa, cuando ello aplicare. No se permitirá el cobro
9 por los servicios que se presten a la propia Policía de Puerto Rico. Sin embargo, ello no
10 impedirá el cobro a los municipios conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 107-
11 2020, según enmendada, mejor conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”.

12 (f) Arrendar las facilidades que se utilizan para la implementación del programa,
13 conforme a la reglamentación que apruebe para ello.

14 (g) El Superintendente podrá establecer y mantener acuerdos con universidades
15 licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por el “Middle
16 States Commission on Higher Education”, mediante los cuales, estas últimas podrán
17 ofrecer cursos básicos de adiestramiento a aquellas personas que interesen ingresar en
18 la Policía de Puerto Rico, así como cursos de educación continuada para los agentes de
19 la Policía. Del Superintendente llevar a cabo estos acuerdos, será él quien autorice el
20 currículo a implementarse en dichos cursos básicos de adiestramiento y

1 readiestramiento y velará porque los mismos cumplan con todos los requerimientos
2 establecidos por el programa para la profesionalización de la Policía de Puerto Rico.

3 (h) El Superintendente podrá convalidar los cursos ofrecidos por universidades
4 licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico y acreditadas por el “Middle
5 States Commission on Higher Education” que sean compatibles con los cursos de
6 adiestramiento necesarios para ser Policías de Puerto Rico.

7 (i) Establecer y mantener acuerdos con conferenciantes, instituciones de
8 educación superior y centros de estudios en Puerto Rico o el exterior para que asistan en
9 el desarrollo y el mejoramiento de los currículos de enseñanza.

10 (j) Establecerá mediante reglamentación interna el procedimiento para
11 registración y convalidación de cursos y adiestramientos ofrecidos por Agencias
12 Federales, Estatales y/o entidades privadas.

13 Artículo 29.- Uso de los ingresos de la Superintendencia Auxiliar en Educación y
14 Adiestramiento - Academia de la Policía.

15 Los fondos que se generen por el arrendamiento de sus propiedades, o por el
16 cobro de servicios conforme sea autorizado a través de esta o cualquier otra ley, en
17 aquellos casos en que aplicare deberá consignarse al presupuesto de la Policía de Puerto
18 Rico. El mismo deberá ser utilizado para fortalecer los ofrecimientos de la
19 Superintendencia Auxiliar, compra de uniformes, equipo y para cualquier asunto
20 administrativo que el Superintendente estime necesario y cualquier otro fin cónsono
21 con los objetivos de esta Ley.

1 Artículo 30.- Oficina de Manejo de Información Policiaca.

2 Se crea, en la Policía de Puerto Rico, una oficina que se denominará Oficina de
3 Manejo de Información Policiaca. Dicha Oficina estará a cargo de la política de
4 comunicaciones de la Policía; se asegurará que la Policía mantenga interoperabilidad
5 con los sistemas y el “data sharing” con los distintos componentes de seguridad
6 pública. Además, tendrá el deber y obligación de facilitar y proveer al Departamento de
7 Seguridad Pública el acceso y la interconexión de sistemas de información a los fines de
8 servir de herramienta en la lucha por erradicar el crimen y garantizar la seguridad
9 pública proveyendo la información simultánea al Departamento de Seguridad Pública
10 cuando así lo requieran. La Oficina de Manejo de Información Policiaca tendrá, sin que
11 se entienda como limitación, las siguientes funciones:

12 (a) Asegurar el acceso y la continua e inmediata transferencia de información
13 entre la Policía y el Departamento de Seguridad Pública a los fines de que cada uno de
14 ellos pueda cumplir con las funciones, obligaciones y deberes que se le imponen por
15 Ley. La Oficina de Manejo de Información Policiaca coordinará con la “Puerto Rico
16 Innovation and Technology Service” (PRITS), así como con cualquier otra entidad
17 pública -estatal, federal o internacional (que tenga tratados o autorización con Estados
18 Unidos)- o privada para poder obtener la asesoría y los recursos necesarios para poder
19 cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

1 (b) Establecer aquellos sistemas de comunicaciones que faciliten la operación
2 eficiente de la Policía de Puerto Rico y que, además, permitan y faciliten la
3 comunicación Inter agencial durante situaciones de emergencia o desastre.

4 (c) Servir de enlace con las agencias federales de seguridad para coordinar y
5 compartir la información entre las distintas bases de datos estatales y federales.

6 (d) Cualquier otra función que el Superintendente le delegue mediante
7 reglamento.

8 Artículo 31.- Oficina de Manejo de Información Policiaca; acceso a información
9 de otras agencias.

10 La Oficina procurará el más amplio acceso a todas las bases de datos de las
11 agencias locales que sean pertinentes a las funciones de la Policía, a las bases de datos
12 de las agencias federales de seguridad, a las bases de datos de organismos
13 internacionales de seguridad, y a cualquiera otra que sea consistente con los propósitos
14 de esta Ley. La Oficina procurará salvaguardar la confidencialidad de la información
15 contenida en estas bases de datos y solo permitirá el acceso y el compartir de
16 información, entre aquel personal autorizado.

17 El Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de
18 Corrección y Rehabilitación (DCR) deberán proveerle a la Oficina de Manejo de
19 Información Policiaca, sin costo, el más amplio acceso a sus recursos de inteligencia,
20 informática y bases de datos. Además, se faculta a la Policía a llevar a cabo aquellos
21 acuerdos Inter agenciales que sean necesarios a los fines de lograr el más amplio acceso

1 a otras distintas bases de datos y sistemas de información que sirvan para adelantar los
2 propósitos de esta Ley.

3 La Oficina de Manejo de Información Policiaca tendrá acceso y/o manejará, sin
4 que se entienda como una limitación, los siguientes sistemas de información y bases de
5 datos:

- 6 1. Sistema DAVID+;
- 7 2. Registro Criminal Integrado (RCI);
- 8 3. Registro de Armas de Fuego;
- 9 4. Sistema 9-1-1;
- 10 5. Centro de Fusión (Fussion Center);
- 11 6. Sistema Autoexpreso;
- 12 7. Sistemas de Inteligencia, Informática y Bases de Datos de DCR;
- 13 8. Sistemas de Credenciales;
- 14 9. Sistema de Información Geográfica (GIS).

15 Todos los miembros de la Policía de Puerto Rico tendrán, sólo para propósitos de
16 sus funciones policiacas, acceso a la información ubicada en las bases de datos de
17 información criminal, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos
18 mediante reglamentación interna establecida por el Superintendente. El
19 Superintendente desarrollará un protocolo para el uso y manejo de la información
20 criminal ubicada en las bases de datos disponibles con el propósito de evitar uso no

1 autorizado de estos recursos, así como asegurar la seguridad, eficiencia y resguardo de
2 las autorizaciones y datos expresados en esta Ley.

3 Artículo 31.- Compensación por muerte en el cumplimiento del deber.

4 El Superintendente desembolsará al cónyuge supérstite o, en su ausencia, a los
5 dependientes del empleado que falleciere en el cumplimiento del deber un pago
6 correspondiente a veinticuatro (24) mensualidades del salario bruto que devengue este
7 último para cubrir necesidades urgentes de la familia. Además de dicho pago, el
8 Superintendente está autorizado a sufragar los gastos del servicio fúnebre del empleado
9 fallecido en el cumplimiento de su deber hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares,
10 disponiéndose que dicha compensación aplicará a los policías municipales. El trámite
11 de estos beneficios será independiente de cualquier otra compensación o beneficio a que
12 tengan derecho el cónyuge o los dependientes de estos servidores públicos.

13 Artículo 32. – Asistencia Médica y Hospitalización; Municipios.

14 Será obligación de los municipios suministrar en sus facilidades hospitalarias sin
15 costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que
16 necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros de la
17 Policía de Puerto Rico, así como a sus cónyuges e hijos menores de edad, o hijos de
18 veinticinco (25) años o menos, que estén cursando estudios post secundarios u otros
19 dependientes incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del Gobierno de
20 Puerto Rico prestarán dichos servicios cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno
21 le despacharán las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los beneficios

1 provistos en este Artículo serán también aplicables a los miembros de la Policía de
2 Puerto Rico que se hayan retirado con veinticinco (25) años de servicio honorable. Esta
3 disposición también será aplicable a los miembros de la Policía de Puerto Rico que se
4 retiren honorablemente de ésta por incapacitarse física o mentalmente como resultado
5 de un accidente o condición de salud relacionado directamente con el desempeño de
6 sus deberes oficiales mientras no realicen algún trabajo remunerado.

7 Artículo 33.-Banda de la Policía.

8 (a) Por la presente se provee para la organización de una banda que se
9 denominará "Banda de la Policía de Puerto Rico", cuya organización y
10 composición se determinará en el Reglamento Interno de la Policía de Puerto
11 Rico, así como las reglas para su gobierno y administración. Por lo menos el
12 cincuenta por ciento (50%) de su tiempo hábil de trabajo de los integrantes de
13 la Banda, se dedicarán a labores regulares propias de la Policía de Puerto
14 Rico.

15 (b) Los gastos de funcionamiento se consignarán anualmente en el presupuesto
16 funcional de la Policía de Puerto Rico.

17 (c) Se autoriza al Superintendente de la Policía de Puerto Rico a cobrar un
18 estipendio mínimo, equivalente a los gastos necesarios incurridos por la
19 Banda de la Policía de Puerto Rico, por su participación en actividades que
20 no sean de carácter oficial protocolario. El Superintendente reglamentará el
21 procedimiento y tarifa a pagarse por la utilización de los servicios de la

1 Banda de la Policía de Puerto Rico. Los recaudos que por tal concepto reciba
2 la Policía de Puerto Rico, ingresarán al Fondo General en forma separada de
3 cualesquiera fondos de otras fuentes que reciba dicha agencia, para la
4 utilización y uso de la Banda de la Policía de Puerto Rico, en el desarrollo de
5 actividades, ensayos, adquirir instrumentos y equipos relacionados.

6 Artículo 34.-Cuerpo de Capellanes de la Policía; Creación.

7 Se autoriza al Superintendente a organizar un Cuerpo de Capellanes, sujeto a lo
8 siguiente:

9 (a) Todas las creencias religiosas reconocidas en Puerto Rico podrán estar
10 representadas en el Cuerpo de Capellanes.

11 (b) Los Capellanes usarán la vestimenta de su respectiva religión o el uniforme
12 y/o vestidura que disponga el Superintendente.

13 (c) De conformidad con el estado de derecho aplicable se mantendrá una estricta
14 separación entre la Iglesia y el Estado.

15 (d) Los deberes de los Capellanes y sus relaciones con la Policía de Puerto Rico
16 serán establecidos por el Superintendente mediante reglamentación interna.

17 Artículo 35.- Tarjeta de Identificación.

18 Con el propósito de viabilizar el ofrecimiento de los servicios médicos gratuitos
19 otorgados en el Artículo 32 de la presente Ley, se autoriza al Superintendente a emitir
20 tarjetas de identificación válidas para los cónyuges, hijos menores de edad, o hijos de
21 veinticinco (25) años o menos, que estén cursando estudios post secundarios u otros

1 y/o dependientes incapacitados de los miembros de la Policía de Puerto Rico. Además
2 del nombre, la fecha de nacimiento y una fotografía del destinatario, la tarjeta de
3 identificación deberá incluir el nombre del miembro de la Policía de Puerto Rico por el
4 cual se emite la tarjeta, su número de placa según sea el caso, y el parentesco del
5 destinatario con este. El Superintendente ofrecerá esta identificación de manera gratuita
6 como beneficio marginal del miembro de la Policía.

7 Artículo 36.- Transferencia de Empleados.

8 Todo el personal del Negociado de la Policía de Puerto Rico, incluyendo al
9 Comisionado de la Policía, pasarán a formar parte de la Policía de Puerto Rico. Las
10 disposiciones de esta Ley no podrán ser utilizadas como fundamento para el despido de
11 ningún empleado con un puesto regular. El personal será asignado de conformidad con
12 los estatutos, reglamentos y normas administrativas aplicables. Asimismo, todo
13 personal del Departamento de Seguridad Pública que originalmente es proveniente del
14 Negociado de la Policía de Puerto Rico pasará a formar parte de la Policía de Puerto
15 Rico. De igual forma, toda transacción de personal deberá cumplir con lo establecido en
16 la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y
17 Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico".

18 Los empleados transferidos conservarán todos los derechos adquiridos conforme
19 a las leyes, normas y reglamentos que les sean aplicables, así como los privilegios,
20 obligaciones y estatus respecto a cualquier sistema existente de pensión, retiro o fondo
21 de ahorro y préstamo establecidos por ley, a los cuales estuvieren acogidos antes de la

1 aprobación de esta Ley. El personal transferido que sea parte de una unidad apropiada
2 certificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público conservará ese derecho.

3 Esta transferencia de personal es ejercida dentro del poder constitucional de la
4 Asamblea Legislativa para reorganizar agencias de la Rama Ejecutiva y por necesidad
5 de servicio por lo que no constituirá una práctica ilícita del trabajo ni una violación a los
6 convenios colectivos.

7 Artículo 37.- Transferencia de Unidades, Equipo y Propiedad.

8 A partir de la vigencia de esta Ley, todos los bienes muebles e inmuebles,
9 documentos, expedientes, materiales, equipo y los fondos asignados al Departamento
10 de Seguridad Pública y correspondientes al Negociado de la Policía de Puerto Rico,
11 serán transferidos a la Policía de Puerto Rico. No obstante, todo bien mueble adquirido
12 mediante fondos federales será utilizado únicamente para los fines contemplados en la
13 ley o reglamentación federal en virtud de la cual se concedieron los mismos.

14 El Superintendente preparará, solicitará, gestionará, recibirá, formulará y
15 ejecutará el control del presupuesto de la Policía de Puerto Rico, así como habrá de
16 determinar el uso y control de equipo, materiales y toda propiedad transferida.

17 Todas las unidades del Negociado de la Policía de Puerto Rico que fueron
18 transferidas al Departamento de Seguridad Pública mediante la aprobación de la Ley
19 Núm. 20-2017, *supra*, o cualquier otra reglamentación u Orden Ejecutiva, pasarán a
20 formar parte de la Policía de Puerto Rico.

1 Todos los contratos de servicios y/o contratos de servicios profesionales que se
2 adoptaron para prestar servicios exclusivamente al Negociado de la Policía, serán
3 transferidos a la Policía de Puerto Rico, sin menoscabar la facultad del Superintendente
4 de reevaluar los mismos.

5 Artículo 38.- Transferencia de Poderes.

6 Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por el Secretario del
7 Departamento de Seguridad Pública sobre el Negociado de la Policía de Puerto Rico
8 como parte de su ley orgánica, recaerán exclusivamente sobre la figura del
9 Superintendente a partir de la vigencia de esta Ley. Asimismo, aquellos deberes y
10 facultades del Comisionado del Negociado de la Policía pasarán al Superintendente. De
11 igual forma, los servicios y funciones administrativas que antes eran realizados por el
12 Negociado de la Policía serán brindados por la Policía de Puerto Rico.

13 Artículo 38.- Unidades de la Policía de Puerto Rico y Funciones.

14 Sin limitar la facultad del Superintendente de determinar la estructura
15 organizacional y funcional de la Policía de Puerto Rico, la Policía tendrá, entre otras, las
16 siguientes unidades:

- 17 a. Oficina del Superintendente.
- 18 b. Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo.
- 19 c. Superintendencia Auxiliar en Investigaciones Criminales.
- 20 d. Superintendencia Auxiliar en Operaciones Especiales.
- 21 e. Superintendencia Auxiliar en Educación y Adiestramiento.

- 1 f. Negociado de Recursos Humanos.
- 2 g. Oficina de Finanzas y Presupuesto.
- 3 h. Negociado de Servicios Administrativos, la cual tendrá a su cargo el
- 4 mantenimiento de la flota policiaca y de las facilidades, entre otras funciones.
- 5 i. Oficina de Asuntos Federales.
- 6 j. Oficina de Asuntos Legales.
- 7 k. Negociado de Tecnología y Comunicaciones.
- 8 l. Oficina de Manejo de Información Policiaca.

9 Sujeto a la aprobación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el
10 Superintendente podrá establecer cualesquiera otras oficinas, divisiones, subdivisiones
11 o superintendencias auxiliares que sean necesarias para el adecuado funcionamiento de
12 la Policía. Los deberes y facultades de estas oficinas internas serán establecidas
13 mediante la reglamentación que el Superintendente promulgue a tales fines.

14 Articulo 39.- Facultad de Reglamentación.

15 Se autoriza al Superintendente a promulgar los reglamentos que sean necesarios
16 para cumplir con los propósitos de esta Ley. Los reglamentos que apruebe el
17 Superintendente por virtud de esta Ley, salvo aquellos relacionados con el
18 funcionamiento interno administrativo de la agencia y procedimientos que regulan a los
19 empleados, deberán cumplir con los requisitos de la Ley Núm. 38-2017, según
20 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
21 Gobierno de Puerto Rico". Toda reglamentación existente en el Negociado de la Policía

1 de Puerto Rico continuará en vigor, hasta la aprobación de los nuevos reglamentos, o en
2 su defecto sean derogados por mandato del Superintendente.

3 Artículo 40.- Comité de Transición.

4 Se crea el Comité de Transición compuesto por el Secretario del Departamento de
5 Seguridad Pública, el Superintendente de la Policía, el Director Ejecutivo de la Oficina
6 de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Asesoría
7 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF). Este Comité comenzará sus
8 funciones inmediatamente luego de la aprobación de esta Ley.

9 Dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, el Comité
10 de Transición habrá de presentar un Informe a la Gobernadora, en el cual se recoja la
11 evaluación realizada de la separación de la Policía del Departamento de Seguridad
12 Pública y las recomendaciones del Comité en cuanto a las transferencias de propiedad,
13 recursos y personal conforme lo dispuesto esta Ley. La Oficina de Gerencia y
14 Presupuesto certificará los fondos que le corresponden a cada agencia mediante esta
15 separación y, asimismo, esta certificación de fondos formará parte del Informe a la
16 Gobernadora. El Superintendente de la Policía certificará a la Gobernadora cuando estos
17 requisitos hayan sido cumplidos, a los fines de que comience ordenadamente la
18 separación de las agencias.

19 Así también, se faculta a la Gobernadora para que instruya al Superintendente y
20 al Secretario de Seguridad Pública, de así entenderlo necesario, a llevar a cabo, de forma
21 escalonada las transferencias pertinentes para cumplir con los propósitos aquí

1 dispuestos. Lo dispuesto anteriormente, tiene el propósito de que no se interrumpan ni
2 menoscaben los servicios ofrecidos por ambas agencias; el pago de los empleados;
3 contratistas; y demás responsabilidades y obligaciones. El proceso de separación de la
4 Policía estará conforme al cumplimiento con lo establecido en el acuerdo entre el
5 Departamento de Justicia de Estados Unidos, el Gobierno de Puerto Rico y la Policía de
6 Puerto Rico (“Agreement for Sustainable Reform of Puerto Rico Police Department”).

7 La Policía de Puerto Rico y el Departamento de Seguridad Pública deberá
8 completar su transición y separación total dentro de los trescientos sesenta y cinco (365)
9 días posteriores a la aprobación de esta Ley. El Comité de Transición certificará a la
10 Gobernadora mediante informe escrito, que se han completado todos los procesos
11 según lo requerido en esta Ley.

12 Artículo 41.- Disposiciones Transitorias.

13 Durante el remanente del año fiscal 2024-2025 la Policía de Puerto Rico operará
14 con los fondos que le fueren originalmente asignados como Negociado del
15 Departamento de Seguridad Pública. Para el Presupuesto 2025-2026 la Oficina de
16 Gerencia y Presupuesto deberá certificar los fondos necesarios para que la Policía de
17 Puerto Rico pueda operar y cumplir con lo dispuesto en esta Ley.

18 Durante los años fiscales subsiguientes, será deber del Superintendente preparar,
19 solicitar, gestionar, recibir, formular y ejecutar el presupuesto correspondiente a la
20 Policía de Puerto Rico.

21 Artículo 42.- Comisionado del derogado Negociado de la Policía.

1 El Comisionado del Negociado de la Policía que al momento de la aprobación de
2 esta Ley haya sido confirmado en su puesto por el Senado de Puerto Rico bajo la
3 legislación previa, pasará a ser el Superintendente de la Policía de Puerto Rico sin que
4 sea necesario que el Senado vuelva a prestar su consentimiento a su designación.

5 Artículo 43.- Disposiciones Especiales.

6 La Policía de Puerto Rico será el sucesor para todos los fines legales del
7 Negociado de la Policía de Puerto Rico, según dicho cuerpo operaba bajo la Ley 20-
8 2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública
9 de Puerto Rico".

10 Cualquier referencia al Negociado de la Policía de Puerto Rico y/o Comisionado
11 de la Policía en cualquier otra ley, reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial
12 del Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, se entenderá que se refiere a la Policía de
13 Puerto Rico y/o al Superintendente, creado mediante esta Ley. Igualmente se entenderá
14 que toda ley, reglamento, orden ejecutiva u otro documento oficial del Gobierno de
15 Puerto Rico o sus municipios, en la cual se haga referencia al Negociado de la Policía de
16 Puerto Rico y/o Comisionado de la Policía, queda enmendada a los efectos de ser
17 sustituidas por la Policía de Puerto Rico y el Superintendente, respectivamente, siempre
18 que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de este.

19 Cualquier referencia al Secretario del Departamento de Seguridad Pública y/o
20 Departamento de Seguridad Pública, en cualquier otra ley, reglamento, Orden Ejecutiva
21 u otro documento oficial del Gobierno de Puerto Rico, que se refiera a los deberes y

1 facultades que mediante la presente se delegan en la Policía de Puerto Rico y/o su
2 Superintendente, se entenderá enmendada a los efectos de que se refiere a la Policía de
3 Puerto Rico y/o al Superintendente, siempre que los deberes y responsabilidades
4 impuestos por dicha ley, reglamento, Orden Ejecutiva u otro documento oficial del
5 Gobierno de Puerto Rico adelanten los propósitos de esta ley.

6 En caso de duda la interpretación de esta Ley se deberá optar por la
7 interpretación que adelante los propósitos del estatuto y que sea consistente con el
8 Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico.

9 Ninguna disposición de esta Ley modificará, alterará o invalidará cualquier
10 acuerdo, convenio o contrato debidamente otorgado por el Departamento de Seguridad
11 Pública, ni el Negociado de la Policía, que por la presente Ley se convierte en la Policía
12 de Puerto Rico y que estén vigentes al entrar en vigor esta Ley.

13 Nada de lo dispuesto en esta Ley, limita o modifica las facultades de la Oficina
14 de Gerencia y Presupuesto, así como cualquier agencia del Gobierno de Puerto Rico con
15 facultades de supervisar las finanzas públicas, para evaluar y autorizar todas aquellas
16 transacciones que sean requeridas por cualquier Ley, Reglamento, Orden Ejecutiva,
17 Carta Circular u Orden Administrativa.

18 Artículo 44.- La Policía de Puerto Rico estará excluida de las disposiciones de la
19 Ley Núm. 73- 2019, según enmendada conocida como “Ley de la Administración de
20 Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico
21 de 2019”, y de todos los reglamentos promulgados en virtud de dicha Ley.

1 Artículo 45.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 20-2017, según
2 enmendada,” para que se lea como sigue:

3 “Artículo 1.02. – Definiciones.

4 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro significado:

6 (a)...

7 (b)...

8 ...

9 ...

10 **[(f) “Policía” – Significa aquel servidor público del Negociado de la Policía**
11 **que está debidamente adiestrado para llevar a cabo funciones de agente del orden**
12 **público conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía. Incluye únicamente**
13 **al personal que directamente desempeña tareas encaminadas a la investigación**
14 **criminal, mantener el orden público, proteger la vida y propiedades de los**
15 **ciudadanos conforme los Reglamentos del Negociado de la Policía. A partir del 1ro**
16 **de julio de 2021, un policía tendrá tres (3) años contados a partir de haber**
17 **juramentado como cadete, para culminar el Grado Asociado o su equivalente en una**
18 **universidad debidamente acreditada a nivel estatal y federal. De no cumplir con**
19 **dicho requisito en el tiempo determinado anteriormente, será separado del servicio.**

20 **(g) “Reforma” o “Reforma de la Policía” – Significa el Acuerdo para la**
21 **Reforma Sostenible del Departamento de la Policía de Puerto Rico suscrito entre los**
22 **Estados Unidos, el Gobierno de Puerto Rico y la Policía de Puerto Rico. Esta**

1 **definición incluye cualquier enmienda futura u orden relacionada emitida por el**
2 **Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.]**

3 **[(h)]** (f) "Secretario"- ...

4 **[(i)]** (g) "Técnico de Emergencias Médicas"- ...

5 ..."

6 Artículo 46.- Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley Núm. 20-2017, según
7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 "Artículo 1.06. – Conformación.

9 El Departamento de Seguridad Pública será conformado por **[seis (6)]** cinco (5)
10 negociados:

11 **[(a)]** **Negociado de la Policía de Puerto Rico, será el sucesor de la Policía de Puerto**
12 **Rico que fuera creada al amparo de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como**
13 **"Ley de la Policía de Puerto Rico".]**

14 **[(b)]** (a) **Negociado del Cuerpo de Bomberos, será el sucesor del Cuerpo de Bombero**
15 **que fuera creado al amparo de la Ley Núm. 43 de 21 de junio de 1988, según**
16 **enmendada, conocida como "Ley del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico".**

17 **[(c)]** (b) **Negociado de Manejo Emergencias y Administración de Desastres, será el**
18 **sucesor de la Administración para el Manejo de Emergencias y Desastres creada al**
19 **amparo de la Ley 211- 1999, según enmendada, conocida como "Ley de la Agencia**
20 **Estatad para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico".**

21 **[(d)]** (c) **Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, será el sucesor del Cuerpo de**
22 **Emergencias Médicas creado al amparo de la Ley 539-2004, según enmendada, conocida**

1 como “Ley del Cuerpo de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico”.

3 **[(e)]** (d) Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, será el sucesor de la Junta de
4 Gobierno del Servicio 9-1-1 creada al amparo de la Ley 144-1994, según enmendada,
5 conocida como “Ley de Llamadas 9-1-1”.

6 **[(f)]** (e) Negociado de Investigaciones Especiales, será el sucesor del Negociado de
7 Investigaciones Especiales dispuesto en el Capítulo III del Plan de Reorganización
8 Núm. 5-2011, conocido como “Plan Reorganización del Departamento de Justicia de
9 2011”.”

10 Artículo 44.- Se enmienda el Artículo 1.11 de la Ley Núm. 20-2017, según
11 enmendada, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 1.11. – Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública;
13 Aspectos Generales.

14 Se crea el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública el cual
15 estará bajo la supervisión del Secretario y tendrá las siguientes funciones:

16 (a) Centralizará todas las operaciones de adiestramiento en un centro primario
17 enfocado en maximizar los recursos del Departamento manteniendo aquellas
18 facilidades secundarias que sean necesarias conforme a la naturaleza de los
19 adiestramientos a ser ofrecidos.

20 (b) Desarrollará un proceso de capacitación académica para el personal del
21 Departamento.

1 **[(c) Apoyará el cumplimiento del Acuerdo para la Reforma de la Policía.]**

2 **[(d)]** (c) Coordinará y brindará adiestramientos continuos para el personal de los
3 distintos Negociados.

4 **[(e)]** (d) Desarrollará en el personal del Departamento los más altos valores
5 morales, de disciplina y profesionalismo.

6 **[(f)]** (e) Fomentará los convenios educativos y conferencias dentro y fuera de
7 Puerto Rico.

8 **[(g)]** (f) Educará profesionales en el campo de seguridad pública, ofreciendo las
9 técnicas más modernas y con un profundo entendimiento de los elementos que afectan
10 el comportamiento humano.

11 **[(h)]** (g) Fomentará los convenios educativos y conferencias dentro y fuera de
12 Puerto Rico.

13 **[(i)]** (h) Se encargará de la administración de los Programas de Profesionalización
14 de los Negociados. Asimismo, se encargará de las Academias de los Negociados las
15 cuales se integrarán y pasarán a ser parte del Centro de Capacitación y Desarrollo de
16 Seguridad Pública.

17 **[(j)]** (i) Coordinará los adiestramientos en beneficio del personal de los distintos
18 Negociados que por la presente Ley se crean.

19 **[(k)]** (j) Establecerá adiestramientos especializados para las distintas áreas de los
20 seis (6) Negociados con la ayuda de recursos externos e internos. Como parte de tales
21 adiestramientos, personal debidamente cualificado en manejo de crisis de personas con

1 autismo ofrecerá cursos sobre cómo intervenir e interactuar con personas
2 diagnosticadas con autismo. Se dispone, además, que como parte de los adiestramientos
3 de educación continua que reciben los miembros del Negociado de la Policía de Puerto
4 Rico y de los distintos negociados del Departamento, se incluya, de manera
5 compulsoria, un seminario anual de Lenguaje de Señas, a los fines de que estos se
6 adiestren y atiendan apropiadamente a las personas sordas, con pérdida auditiva o
7 impedimentos del habla.

8 **[(l)]** (k) Brindará seminarios de mediación de conflictos, para lo cual podrán
9 establecer acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas, con el propósito
10 de dotar a los miembros de los distintos negociados con los conocimientos necesarios
11 para orientar a la ciudadanía en aquellas instancias aplicables.

12 **[(m)]** (l) Ofrecerá cursos sobre el manejo del comportamiento suicida, a los fines
13 de que los miembros de los distintos negociados puedan, en aquellas instancias
14 aplicables, manejar y controlar con mayor preparación las emociones.

15 **[(n)]** (m) Fomentará entre sus miembros principios fundamentales de respeto a la
16 dignidad humana y las libertades de una sociedad democrática, buscando que éstos se
17 conviertan en agentes de cambio social para Puerto Rico.

18 **[(o)]** (n) Maximizará la actividad en las facilidades de las Academias y, a través
19 de alianzas, procurará obtener el máximo rendimiento de los centros docentes. **[Se le**
20 **faculta, autoriza y ordena expresamente, para que se asegure que la Academia del**
21 **Negociado de la Policía pueda ofrecer y continuar ofreciendo cursos conducentes a la**
22 **obtención de grados asociados, otorgando dichos grados y realizando graduaciones,**

1 de conformidad con las normas y procedimientos de la Middle States Association y/o
2 cualquier otra entidad acreditadora reconocida en Estados Unidos de América. De
3 igual forma, se faculta y autoriza a la Universidad de Puerto Rico, a las universidades
4 privadas y a cualquier otra entidad debidamente acreditada para otorgar grados
5 asociados, a que individualmente, o mediante la formación de consorcios o alianzas,
6 ofrezcan y gradúen a estudiantes que ingresen en la Academia de la Policía con
7 grados asociados relacionados a la seguridad pública.]

8 [(p)] (o) Podrá cobrar por ofrecer adiestramientos a personas ajenas al
9 Departamento y sus Negociados, según se establezca mediante Reglamento.

10 [(q)] (p) Llevará a cabo cualquier otra función que le sea asignada por el
11 Secretario y que sea consistente con los objetivos de esta Ley.”

12 Artículo 47.- Se enmienda el Artículo 1.12 de la Ley Núm. 20-2017, según
13 enmendada, para que se lea como sigue:

14 “Artículo 1.12. – Junta de Evaluación Médica. Aspectos Generales.

15 El Departamento tendrá unos asesores en materia médica para colaborar y
16 asesorar los aspectos médicos y de emergencia de los funcionarios y componentes.
17 También serán los asesores en materia de asuntos médicos para con los empleados de
18 forma que se pueda establecer una política pública de ayuda haciéndose énfasis en la
19 estabilidad emocional y buena salud mental. Esta oficina será la unidad de trabajo
20 responsable de asesorar al Secretario sobre la política pública y administrativa en
21 materia de salud del capital humano del Departamento.

1 Entre las funciones y responsabilidades de la Junta de Evaluación Médica estarán
2 las siguientes:

3 (a) ...

4 (b) Realizará evaluaciones médicas a los **[policías,]** bomberos y técnicos de
5 emergencias médicas que sean autorizados a trabajar por la Corporación del Fondo del
6 Seguro del Estado a los fines de determinar si se pueden reintegrar completamente a
7 sus funciones o si deben otorgársele algún acomodo.

8 (c) ...

9 (d) ...

10 Esta Junta estará compuesta por:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) ...

14 (d) ...

15 (e) ...

16 (f) ...

17 ...”

18 Artículo 48.- Se enmienda el Artículo 1.17 de la Ley Núm. 20-2017, según
19 enmendada, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 1.17. – Uniformes.

1 Cada Negociado establecerá mediante Reglamento interno la vestimenta,
2 uniforme y/o equipo a ser utilizado por su personal. Queda prohibido que cualquier
3 persona natural o jurídica, sin la previa autorización del Secretario, incurra en la
4 confección, distribución, venta o el uso de un uniforme o parte **[del mismo]** *de este*, en
5 cuanto a su color y combinación de prendas exteriores, o de equipo, incluyendo el
6 diseño, color e insignias de los vehículos de motor, igual o similar al prescrito para el
7 uso de **[Negociado de la Policía de Puerto Rico,]** el Negociado del Cuerpo de
8 Bomberos o el Negociado de Emergencias Médicas.

9 Cualquier persona que viole lo dispuesto en el párrafo precedente, será culpable
10 de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con multa máxima de cinco
11 mil (5,000) dólares o reclusión por un término no mayor de seis (6) meses, o ambas
12 penas a discreción del tribunal.”

13 Artículo 49.- Se enmienda el Artículo 1.18 de la Ley Núm. 20-2017, según
14 enmendada, para que se lea como sigue:

15 “Artículo 1.18. – Compensación por muerte en el cumplimiento del deber.

16 El Secretario desembolsará al cónyuge supérstite o, en su ausencia, a los
17 dependientes del empleado que falleciere en el cumplimiento del deber un pago
18 correspondiente a veinticuatro (24) mensualidades del salario bruto que devengue este
19 último para cubrir necesidades urgentes de la familia. Además de dicho pago, el
20 Secretario está autorizado a sufragar los gastos del servicio fúnebre del empleado
21 fallecido en el cumplimiento de su deber hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares],

1 **disponiéndose que dicha compensación aplicará a los policías municipales].** El
2 trámite de estos beneficios será independiente de cualquier otra compensación o
3 beneficio a que tengan derecho el cónyuge o los dependientes de estos servidores
4 públicos.”

5 Artículo 50.- Se enmienda el Artículo 1.19 de la Ley Núm. 20-2017, según
6 enmendada, para que se lea como sigue:

7 “Artículo 1.19. – Municipios; Asistencia y Hospitalización.

8 Será obligación de los municipios suministrar en sus facilidades hospitalarias sin
9 costo alguno la asistencia médica y hospitalización adecuada y las medicinas que
10 necesiten, previa prescripción facultativa y para su tratamiento, a los miembros del
11 **[Negociado de la Policía de Puerto Rico y]** Negociado del Cuerpo de Bomberos, así
12 como a sus cónyuges e hijos menores de edad, o hijos de veinticinco (25) años de edad o
13 menos, que estén cursando estudios post secundarios u otros dependientes
14 incapacitados. Asimismo, todos los hospitales o clínicas del Gobierno de Puerto Rico
15 prestarán dichos servicios cuando éstos así lo solicitaren y sin costo alguno le
16 despacharán las recetas y expedirán las certificaciones necesarias. Los beneficios
17 provistos en este Artículo serán también aplicables a los miembros del **[Negociado de la**
18 **Policía de Puerto Rico y al]** Negociado del Cuerpo de Bomberos que se hayan retirado
19 con veinticinco (25) años de servicio honorable. Esta disposición también será aplicable
20 a los miembros **[del Negociado de la Policía de Puerto Rico y]** del Negociado del
21 Cuerpo de Bomberos que se retiren honorablemente de ésta por incapacitarse física o

1 mentalmente como resultado de un accidente o condición de salud relacionado
2 directamente con el desempeño de sus deberes oficiales mientras no realicen algún
3 trabajo remunerado.

4 En el caso de que las personas a quienes se les reconoce este derecho estén
5 acogidas a cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o
6 municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan los
7 servicios prestados eximiendo a la persona en cuestión del pago correspondiente al
8 deducible.”

9 Artículo 51.- Se enmienda el Artículo 1.20 de la Ley Núm. 20-2017, según
10 enmendada, para que se lea como sigue:

11 “Artículo 1.20. – Tarjeta de Identificación

12 Con el propósito de viabilizar el ofrecimiento de los servicios médicos gratuitos
13 otorgados en el Artículo 1.19 de la presente Ley, se autoriza al Secretario a emitir
14 tarjetas de identificación válidas para los cónyuges, hijos menores de edad, hijos
15 menores de veintiún (21) años [**de edad**] que estén cursando estudios post secundarios
16 y/o dependientes incapacitados de los miembros [**del Negociado de la Policía de**
17 **Puerto Rico y]** del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Además del
18 nombre, la fecha de nacimiento y una fotografía del destinatario, la tarjeta de
19 identificación deberá incluir el nombre del miembro [**del Negociado de la Policía de**
20 **Puerto Rico o]** del Negociado del Cuerpo de Bomberos por el cual se emite la tarjeta, su
21 número de placa o de bombero, según sea el caso, y el parentesco del destinatario con

1 este. El Secretario determinará el precio de la tarjeta de identificación, que será costado
2 por el empleado y el cual bajo ningún concepto podrá exceder su costo de producción.”

3 Artículo 52.- Derogación y Re-enumeración.

4 Se elimina el Capítulo 2 y se reenumeran los capítulos del 4 al 8, como los
5 capítulos del 2 al 7, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida
6 como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”.

7 Artículo 53.- Re-enumeración Capítulo III.

8 Se reenumeran los artículos del 3.01 al 3.14, como los artículos 2.01 al 2.14,
9 respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del
10 Departamento de Seguridad Pública”.

11 Artículo 54.- Re-enumeración Capítulo IV.

12 Se reenumeran los artículos del 4.01 al 4.12, como los artículos 3.01 al 3.12,
13 respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del
14 Departamento de Seguridad Pública”.

15 Artículo 55.- Re-enumeración Capítulo V.

16 Se reenumeran los artículos del 5.01 al 5.15, como los artículos 4.01 al 4.15,
17 respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del
18 Departamento de Seguridad Pública”.

19 Artículo 56.- Re-enumeración Capítulo VI.

1 Se reenumeran los artículos del 6.01 al 6.08, como los artículos 5.01 al 5.08,
2 respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del
3 Departamento de Seguridad Pública”.

4 Artículo 57.- Re-enumeración Capítulo VII.

5 Se reenumeran los artículos del 7.01 al 7.11, como los artículos 6.01 al 6.11,
6 respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del
7 Departamento de Seguridad Pública”.

8 Artículo 58.- Re-enumeración Capítulo VIII.

9 Se reenumeran los artículos del 8.01 al 8.07, como los artículos 7.01 al 7.07,
10 respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del
11 Departamento de Seguridad Pública”.

12 Artículo 59.- Derogación.

13 Se deroga la Ley Núm. 103-2010, según enmendada, mejor conocida como, “Ley
14 para la Educación Continua de los Miembros de la Policía de Puerto Rico”.

15 Artículo 60.- Separabilidad.

16 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
17 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
18 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
19 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
20 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
21 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

1 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
2 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración,
3 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
4 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
5 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
6 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
7 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
8 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
9 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
10 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare
11 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea
12 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad
13 que el Tribunal pueda hacer.

14 Artículo 61.- Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.